

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2019-00322)

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera la abogada Ingrid Edelmira Pandales Salcedo contra el auto que decretó el desistimiento tácito dentro de este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La doctora Betzabeth Segura Ibarbo, quien fuera la apoderada titular de los demandantes, falleció el 03 de abril de 2021, motivo por el cual la recurrente radicó vía correo electrónico a este despacho, en agosto 11 de 2021, a las 3:54 p.m., el nuevo poder a ella conferido y en septiembre 20 de 2021, a las 3:51 p.m., radicó vía correo electrónico, solicitud para copia del presente proceso.

En noviembre 02 de 2021 radicó vía correo electrónico al despacho, memorial solicitando darle celeridad al proceso y reiterando la solicitud de copia del expediente.

En sentir de la memorialista, el proceso no ha estado inactivo, porque, desde agosto 11 de 2021 al 02 de noviembre de ese mismo año, se ha intentado que el despacho le dé continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES:

A la reposición se accederá, pues lo dicho por la memorialista es cierto, esto es, que remitió vía correo electrónico a este despacho judicial todos los escritos por ella indicados, sin que, a la fecha, el juzgado se hubiere pronunciado al respecto, lo cual significa que no ha existido inactividad por parte de los demandantes.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- REVOCAR la decisión recurrida.

2º.- Para que conste, se ordena agregar a los autos el registro civil de defunción de la abogada Betzabeth Segura Ibarbo.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada INGRY EDELMIRA PANDALES SALCEDO como apoderada judicial de los demandantes, para los fines y en los términos del poder acompañado.

3º.- Se le pone de presente a la parte demandante que en este asunto no ha sido notificada la parte demandada, carga procesal en su cabeza, por lo que se la requiere para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55c7f8077519f77ada5a9122a9d3f87ccea4f0c53aed805485c129120ecc107

Documento generado en 28/03/2022 10:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo hipotecario (76001310300920210001500)

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al artículo 467 del C. G. P. y ss, la adjudicación del bien inmueble afecto al presente asunto por el 90% del avalúo catastral presentado, el cual asciende a la suma de \$1.183.300.000,00, ello en atención a que el inmueble se encuentra embargado, la demandada está notificada por conducta concluyente y se allanó a las pretensiones de la demanda.

Antes de entrar a resolver sobre la adjudicación solicitada, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia aporte la liquidación del crédito actualizada, la cual deberá versar sobre la suma de \$900.000.000,00 como capital e intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c0aa8885028fcf1cb35addbd5b357d1256fbc53650359055c04d43d455fdc**
Documento generado en 28/03/2022 10:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO FLÓREZ PÉREZ
RADICADO: 76001310300920210005000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ.**

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Primero.- SCOTIABANK COLPATRIA S. A. celebró contrato de arrendamiento financiero mediante CONTRATO DE LEASING No. 4411 de fecha 17 de junio de 2019 con DANIEL ANTONIO FLÓREZ PERÉZ, como arrendatario del apartamento 201 y garaje 12 que hacen parte del Edificio Leforet Santa Mónica, ubicado en la Avenida 10 Norte No. 24 A- 15 de Cali, identificado con las matrículas inmobiliaria 370-978702 y 370-978722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados por las medidas y linderos registrados y descritos en la escritura pública No. 1961 del 13 de diciembre de 2018, de la Notaría 17 del Círculo de Cali.

Segundo.- El contrato de arrendamiento financiero se celebró por el término de 132 meses y el arrendatario se obligó a pagar el canon mensual de \$9.478.781,64 M/cte, el cual se debía realizar mes vencido.

Tercero.- El demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento el 30 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de arrendamientos financiero No. 4411 suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ.

TRÁMITE

La demanda fue sometida a reparto el 3 de marzo de 2021 y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 4 de marzo de 2021.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que el demandado DANIEL ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, se le surtió la notificación el 26 de agosto de 2021, conforme a lo previsto en artículo 292 del C. G. P. previa citación prevista en el artículo 291 de la misma normatividad, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

En un esfuerzo por devolver la confianza del cliente financiero en la utilización del crédito de vivienda a largo plazo se creó el contrato de leasing habitacional, que se encuentra regulado por la Ley 795 del 2003, mediante el cual se autorizó a las compañías de financiamiento comercial y a los bancos comerciales para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación de las familias, con la opción de que al finalizar el término dispuesto para la ejecución del negocio jurídico, el arrendatario, llamado locatario, decida si compra el inmueble en el que vivió en arriendo o lo devuelve a la entidad propietaria.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación del inmueble dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento.

Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que no hizo pues la parte demandante acusa la mora en el pago de los cánones desde el 30 de diciembre de 2020.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 4411 del 17 de junio de 2019 celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c0e3b842a9211efefa335f4e045e90481d85912fcd3353e48cd79eddcaab7**
Documento generado en 28/03/2022 10:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal Impugnación de Actos (76001310300920210011200)

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el doctor DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA, manifiesta que descorre el traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, sin ninguna consideración en razón que éste ya no funge como apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que de las excepciones de mérito promovidas por la parte demandada no se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C. G. P., se procederá a ello simultáneamente con la notificación del presente proveído.

Requerir a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3723731f3a8dad5baef199f48356f4cd21d878bb8bff17292ba8c59e6e18d965**
Documento generado en 28/03/2022 10:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2021-00114)

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de NUEVA EPS contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía que esta entidad le formuló a IPS UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En junio 2 de 2021 se contestó la demanda y se presentó llamamiento en garantía contra IPS UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE, aportando el mencionado contrato, como se puede verificar en la prueba documental anexa.

El llamamiento fue inadmitido, habiéndose presentado la subsanación en octubre 08 de 2021 y en noviembre 24 de esa misma anualidad, se rechazó el llamamiento, por cuanto que no se aportó contrato, documento privado o acta mediante la cual se constituyó la llamada en garantía.

Se puede evidenciar que se menciona textualmente la falta de contrato o acta de la entidad llamada en garantía, situación que no es cierta porque se puede verificar en el expediente digital que en el correo de radicación del mismo y subsanación se radica el contrato, además no fue causal de inadmisión el deber de aportar esos documentos.

Ante este error del despacho y en caso que considere que no se aportó en debida forma esos documentos debido requerirse a esta parte para lo pertinente (sic).

CONSIDERACIONES

A la reposición se accederá, pues visto el llamamiento en garantía, más sus anexos, tenemos que se acreditó la existencia de UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE, así como también el contrato de prestación de servicios en salud suscrito entre ésta y NUEVA EPS, de ahí que, en sentir del despacho, su cumplen a cabalidad los requisitos de dicho llamamiento.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- Reponer para revocar el auto del 24 de noviembre de 2021. En su lugar,

2º.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace Nueva ESP a UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE.

2o.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto.

3o.- Se advierte que, si la respectiva notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b948467299be83711ae86bf42c854f3fc3078ecb1f7c4b36e7df23517532e5ee

Documento generado en 28/03/2022 10:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920210033500)

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los escritos a través de los cuales la apoderada judicial de la parte demandante acredita haber efectuado la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P., a los demandados YENNY GALARZA LOPEZ, SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96078ea55c98c52a9411e4dfc011bc75afbb4fcb526e04214a786a9afe3c9b**

Documento generado en 28/03/2022 10:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220006000**

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos por la ley, el juzgado

RESULEVE:

Primero.- ADMITIR la presente demanda verbal de RESTITUCION DE TENENCIA propuesta por **SCOTIBANK COLPATRIA S. A.** contra **JOSE YOHAN PINILLA LUGO.**

Segundo.- De la presente demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f2905e9072eb485cac70d840b88f2cdeda7cf1aecca864410a6d61e76bbc28

Documento generado en 28/03/2022 10:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**